

CIRCULAR N°29 DEL 28 DE ABRIL DE 1986
MATERIA : INSTRUCCIONES SOBRE LA TRIBUTACIÓN
DE LAS GASOLINAS AUTOMOTRICES Y PETRÓLEO
DIESEL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY
N° 18.502, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 3 DE
ABRIL DE 1986.

En el Diario Oficial del día 3 de Abril de 1986, se publicó la ley N° 18.502 que en su artículo 6° establece impuestos específicos a las gasolinas automotrices y el petróleo diesel.

A continuación se transcriben y comentan las disposiciones que dicen relación con dichos gravámenes:

"Artículo 6°.- Establécense, a beneficio fiscal, los impuestos específicos que más adelante se indican, a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel. Estos impuestos se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y afectarán al productor o al portador de ellos."

"Los impuestos específicos a las gasolinas y al petróleo diesel, se expresarán en Unidades Tributarias Mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada metro cúbico del producto, en adelante UTM/m³ y se calcularán de la siguiente forma:

"a) Para las gasolinas automotrices, será igual a 3 UTM/m³, más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre 233 dólares de los Estados Unidos de América, expresados en pesos, utilizando para este efecto el precio del dólar que fija el Banco Central de Chile según el acuerdo 1658 y otro que lo sustituya en el futuro, en adelante tipo de cambio, vigente al día en que el impuesto haya calcularse, y el precio de venta, sin impuestos, de la gasolina de 93 octanos, expresado en pesos por metro cúbico, que la Empresa Nacional del Petróleo, a través de su filial Refinería de Petróleo, de Concón, expende a distribuidores mayoristas en la refinería. Este último precio se denominará en adelante precio base de la gasolina 93 octanos."

"b) Para el petróleo diesel, será igual a 1,5 UTM/m³, más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre 196 dólares de los Estados Unidos de América, expresados en pesos, según el tipo de cambio correspondiente y el precio de venta, sin impuestos, del petróleo diesel, expresado en pesos por metro cúbico, que la Empresa Nacional del Petróleo, a través de su filial Refinería de Petróleo de Concón, expende a distribuidores mayoristas en la refinería. Este último precio se denominará en adelante precio base del petróleo diesel."

"El 70% a que se refieren los letras a) y b) anteriores será de 50% durante el año 1987."

"Los impuestos se calcularán por primera vez el día de entrada en vigencia de la presente ley, rigiendo desde esa fecha y se modificarán sólo cuando el precio base del petróleo diesel o de la gasolina de 93 octanos, varíe en más de 2% respecto de aquel que existía el día en que se determinó el impuesto específico vigente, ambos expresados en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente."

"A partir del 1° de enero de 1987 el impuesto específico que regiré para el petróleo diesel será el menor valor entre 2 UTM/m³ y el vigente el 31 de diciembre de 1987, expresado en UTM/m³ y para las gasolinas automotrices será de 3 UTM/m³. A partir del 1° de enero de 1988, dejará de ser aplicable lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo."

"Los impuestos específicos que se establecen en el presente artículo no serán base imponible del Impuesto al Valor Agregado en ninguna etapa de la producción o distribución ni en la venta al consumidor de las gasolinas automotrices y del petróleo diesel."

"Los productores deberán enterar este tributo en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias. Los importadores deberán pagar este impuesto antes del retiro de las especies de Aduana y como condición pre via para ello."

"Artículo 77.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro de un año, mediante decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, pueda establecer para las empresas afectas al impuesto al Valor Agregado, que usen petróleo diesel, que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general, la recuperación del impuesto de este ley soportado en la adquisición de dicho producto, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado de terminando por el período tributario correspondiente, a mediante su devolución. Para estos efectos, el Presidente de la República deberá ajustarse a las normas pertinentes del decreto ley Nº 825, de 1974, pero podrá introducir las adaptaciones que estime necesarias para adecuarlas a las características y naturaleza del citado beneficio. No podrán acogerse a esta modalidad de recuperación del impuesto, las empresas de transporte terrestre y las que utilicen vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas respecto del consumo de petróleo diesel efectuado en ellos."

"Artículo 89.- Deróganse al decreto supremo Nº 294, de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 31 de mayo de 1980."

I.- COMENTARIO SOBRE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY Nº 18.502.

1.- El artículo 69 de la ley en referencia establece, a beneficio fiscal, impuestos específicos a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel, los que se devengarán en su primera venta o importación.

El inciso segundo de este artículo prescribe que dichos impuestos se expresarán en Unidades Tributarias Mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada metro cúbico del producto (UTM/m³).

2.- Para las gasolinas automotrices, este impuesto será igual a 3 UTM/m³ más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que sea positiva, entre 233 dólares norteamericanos, expresados en pesos, considerando el valor que fija diariamente el Banco Central de Chile según el Acuerdo 1658, vigente al día en que el impuesto deba calcularse, y el precio de venta, sin impuesto, de la gasolina de 93 octanos expresado en pesos por metro cúbico, que la Empresa Nacional de Petróleo expanda a distribuidores mayoristas en la Refinería de Petróleo de Concón.

De acuerdo con lo expresado precedentemente, el impuesto deberá determinarse aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{GASOLINAS} = 3 \times \text{UTM} + 0,7 \times (233 \times \text{US\$ Acuerdo 1658} - \text{Precio en \$/m}^3 \text{ ENAP mayoristas sin impuestos Gas. 93 octanos}).$$

El resultado de esta fórmula, así expresado en pesos, deberá dividirse por el valor que la UTM tiene en el mes en que se calcule el impuesto, para obtener el tributo a pagar por cada metro cúbico, expresado en UTM.

De tal modo, cada vez que los productores o importadoras apliquen el impuesto deberán reconvertir dicho valor expresado en UTM, a pesos, según el valor mensual vigente que tenga ésta en dicha oportunidad. El impuesto así determinado no sufrirá variaciones en el monto que deben trasladar respectivamente los comerciantes distribuidores que no sean sujetos directos del impuesto.

3.- Para el petróleo diesel, el impuesto específico será igual a 1,5 UTM/m³, más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que sea positiva, entre 196 dólares norteamericanos, expresados en pesos, según el tipo de cambio correspondiente y el precio de venta, sin impuestos, del petróleo diesel, expresado en pesos por metro cúbico, que ENAP expanda a distribuidores mayoristas en la refinería de Concón.

Lo anterior significa que para determinar el impuesto al petróleo diesel deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{PETRÓLEO DIESEL} = 1,5 \times \text{UTM} + 0,7 \times (196 \times \text{US\$ Acuerdo 1658} - \text{Precio en \$/m}^3 \text{ ENAP mayoristas sin impuestos}).$$

Para esta fórmula vale lo mismo que se expresó en la anterior, así como la manera de calcular y trasladar el tributo.

4.- Cabe señalar que el impuesto específico expresado en UTM/m³, se modificará sólo cuando el precio ENAP del día (convertido a US\$, según Acuerdo 1658), varíe en más de un 2%, comparado con aquel que regía cuando se determinó el impuesto vigente, también expresado en dólares.

5.- Por su parte, el 70% a que se refieren las letras a) y b) del artículo 69 en comento bajará al 50%, a contar del 1º de Enero de 1987.

II.- MOMENTO EN QUE SE DEVENGA EL IMPUESTO

El impuesto específico se devengará al momento de la primera venta o importación de las gasolinas automotrices o del petróleo diesel, según corresponda.

III.- SÍMBOLO DEL IMPUESTO

Al tenor de lo establecido en el artículo 69, ya citado, serán sujetos de estos impuestos específicos los productores o importadores de las gasolinas automotrices y petróleo diesel.

IV.- CUÁNDO SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO

Los productores deberán enterar este tributo en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectúan las transferencias.

Los importadores deberán pagar este impuesto antes del retiro de las especies de Aruana y como condición previa para ello.

V.- INCIDENCIA EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Los impuestos específicos que se establecen en el artículo 69, en análisis, no serán base imponible del impuesto al valor agregado en ninguna etapa de la producción o distribución ni en la venta al consumidor de las gasolinas automotrices y del petróleo diesel.

VI.- VIGENCIA

Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 3º del Código Tributario, la nueva normativa comienza a regir a contar del 1º de mayo de 1986.

Por otra parte, debido a que a partir del 1º de enero de 1986, el impuesto específico que regirá para el petróleo diesel será el menor valor entre 2 UTM/m³ y el vigente al 31 de diciembre de 1987, expresado en UTM/m³, y para las gasolinas automotrices será de 3 UTM/m³, se entiende que la vigencia de la presente normativa es hasta el 31 de diciembre de 1987, por lo que desde el día siguiente dejará de tener aplicación lo establecido en el artículo 69, inciso segundo, tercero y cuarto en comento.

VII.- RECUPERACION DEL IMPUESTO AL PETROLEO DIESEL

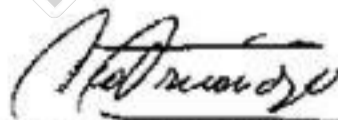
El artículo 79 de la ley en referencia faculta al Presidente de la República para que, dentro de un año, mediante decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, pueda establecer, para las empresas afectas al Impuesto al Valor Agregado que usen petróleo diesel que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general, la recuperación del impuesto de esta ley, soportado en la adquisición de dicho producto, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado determinado por el perfilo tributario correspondiente, o mediante su devolución.

Sobre esta materia cabe hacer presente que se encuentra en proceso de tramitación el decreto respectivo, que regula la aplicación de la normativa señalada en el párrafo precedente.

VIII.- DEROGACION DEL DECRETO SUPLENDO DE ECONOMIA N.º 294, de 1980

El artículo 8º deroga, el Decreto Supremo N.º 294, de 1980, del Ministerio de Economía, Comercio y Reconstrucción, derogación que de acuerdo al artículo 3º del Código Tributario, se produce a contar del 1º de mayo de 1986.

De esta manera el tributo a los combustibles, que estaba constituido por un impuesto de carácter porcentual, cuya tasa era de 27%, sobre la primera venta o importación de las gasolinas automotrices, ha sido sustituido por el impuesto comento anteriormente y que consiste en la aplicación de determinadas Unidades Tributarias Mensuales por metro cúbico del producto respectivo.



FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
Director